



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013.
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del **Oficio sin número, de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León** y del **Oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, por el cual se notificó el Oficio sin número señalado anteriormente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.** **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“Así, debe de considerarse que corresponde al Pleno del Congreso del Estado determinar si desecha o no tal solicitud determinando si se presentó extemporáneamente, lo cual evidentemente deberá ser una determinación que también atienda a la naturaleza política del control que se está ejerciendo y en el que el órgano legislativo determine si efectivamente ciertos días del plazo respectivo deben o no descontarse al haberse considerado inhábiles para el Congreso Local o si existía imposibilidad de presentarse el día del vencimiento y por ende, podría ser recorrido ese vencimiento al día lunes siguiente, considerado hábil en general. --- Lo anterior, debido

a que la determinación relativa a si el plazo de diez días a que se refiere la Constitución local debe ser computado tomando en consideración días hábiles o naturales y, qué sucede si el día del vencimiento de dicho plazo corresponde a días sábados o domingos o días feriados, es un aspecto **no definido** en la legislación local y por tanto conforme a lo que establece el artículo 1º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, corresponde definirlo al Pleno del Congreso como máxima autoridad del Poder Legislativo, lo que es acorde con lo establecido en los artículos 118 y 119, del propio Reglamento que establecen que cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, **el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa**, sin que se haga ninguna distinción, a efecto de que ésta someta a consideración de la asamblea el dictamen correspondiente. --- Por lo que, es claro que corresponde al propio Congreso del Estado establecer los parámetros que no se encuentran establecidos en las normas locales, pues evidentemente corresponde a un control político que no compete a esta Corte ejercer. --- Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que la fracción III del artículo 24 del Reglamento en cita, establezca que es atribución del Presidente del Congreso --y por ende del Presidente de la Diputación permanente, en términos del artículo 86 bis de la Ley Orgánica-, **dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada**; dado que en principio, como se señaló, de tal disposición no se advierte que específicamente se le haya otorgado facultad de determinar lo conducente al veto enviado por el Gobernador del Estado a un decreto o una ley aprobada por el Congreso, pues incluso no se advierte que se otorguen facultades de decisión sino sólo de trámite a efecto de integrar correctamente los asuntos que deberá enviar a las comisiones, para que sean sometidos al Congreso. --- En segundo término, dicho precepto debe ser interpretado acorde con lo que establece el artículo 135 del Reglamento, que señala enfáticamente que **todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea** y que las determinaciones de mero trámite **se darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del aludido artículo 24 fracción III** y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación. De lo que se desprende que los acuerdos a los que se refiere dicha fracción III del artículo 24 en cita, se formularan una vez que sean dados a conocer a la Asamblea y sean determinados por ésta. --- Aunado a que, como se dijo, en los artículos 118 y 119, del propio Reglamento se establece específicamente que cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, **el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa**, sin que se haga ninguna distinción, a efecto de que ésta someta a consideración de la asamblea el dictamen correspondiente. --- Lo anterior,

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013

evidentemente deberá ser determinado por el Pleno Congreso por una mayoría simple en términos del artículo 141 del Reglamento, que estipula que todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los Diputados presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento determinen una votación calificada o especial. **Dado que se trata de un requisito previo de procedencia del veto presentado por el Gobernador el Estado**, que permitirá iniciar el procedimiento normal para la superación de ese veto, pues como establece el artículo 71 de la Constitución Local, **sólo si dichas observaciones formuladas por el Gobernador del Estado se presentan dentro de los diez días** deberá discutirse nuevamente la ley o el decreto correspondiente y **para superarlo necesita ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes**. -- En consecuencia, al carecer de atribuciones el Presidente de la Diputación Permanente para determinar por sí y ante sí desechar por considerarlo extemporáneo el veto presentado por el Gobernador del Estado de Nuevo León correspondiente al Decreto número 066 expedido por el Congreso del Estado, se violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y por tanto, **procede declarar la invalidez del Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León impugnado en este asunto**. -- [...] En vía de consecuencia, procede también declarar la invalidez del oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se notifica al Gobernador del Estado el Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, que se ha declarado inválido. -- **SEPTIMO. Efectos.** De conformidad con el artículo 45, párrafo primero de la Ley de la materia, la declaración de invalidez del Oficio sin número de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León impugnado en este asunto notificado mediante el oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. -- Por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Presidente del Congreso del Estado en términos de los artículos 118 y 119, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **deberá turnar a la Comisión legislativa respectiva, el Oficio No. 95-A/2013, girado por el Poder Ejecutivo del Estado, por el cual devuelve al Congreso local el Decreto No. 66 con las observaciones que consideró pertinentes**. -- Asimismo, una vez **formulado el dictamen correspondiente deberá ser sometido al Pleno del Congreso**, el cual por mayoría simple, como lo indica el artículo 141 del citado Reglamento, determinará lo conducente".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 175/2014, entregado el diecisiete de enero de dos mil catorce, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto, de conformidad

con la constancia de notificación que obra a foja trescientos noventa y seis de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **89/2013**, invalidó el oficio sin número, de junio de dos mil trece, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se rechazaron las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo de la entidad, al considerar que su presentación fue extemporánea, ordenándose la publicación del decreto número 066 materia de tales observaciones; asimismo, en vía de consecuencia, el fallo constitucional invalidó el diverso oficio 136/2013, de junio de dos mil trece, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se notificó al Gobernador del Estado.

Los efectos de la anterior declaración de invalidez consistieron en que “[...] *el Presidente del Congreso del Estado en términos de los artículos 118 y 119, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, deberá turnar a la Comisión legislativa respectiva, el Oficio No. 95-A/2013, girado por el Poder Ejecutivo del Estado, por el cual devuelve al Congreso local el Decreto No. 66 con las observaciones que consideró pertinentes. --- Asimismo, una vez formulado el dictamen correspondiente deberá ser sometido al Pleno del Congreso, el cual por mayoría simple, como lo indica el artículo 141 del citado Reglamento, determinará lo conducente*”.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del



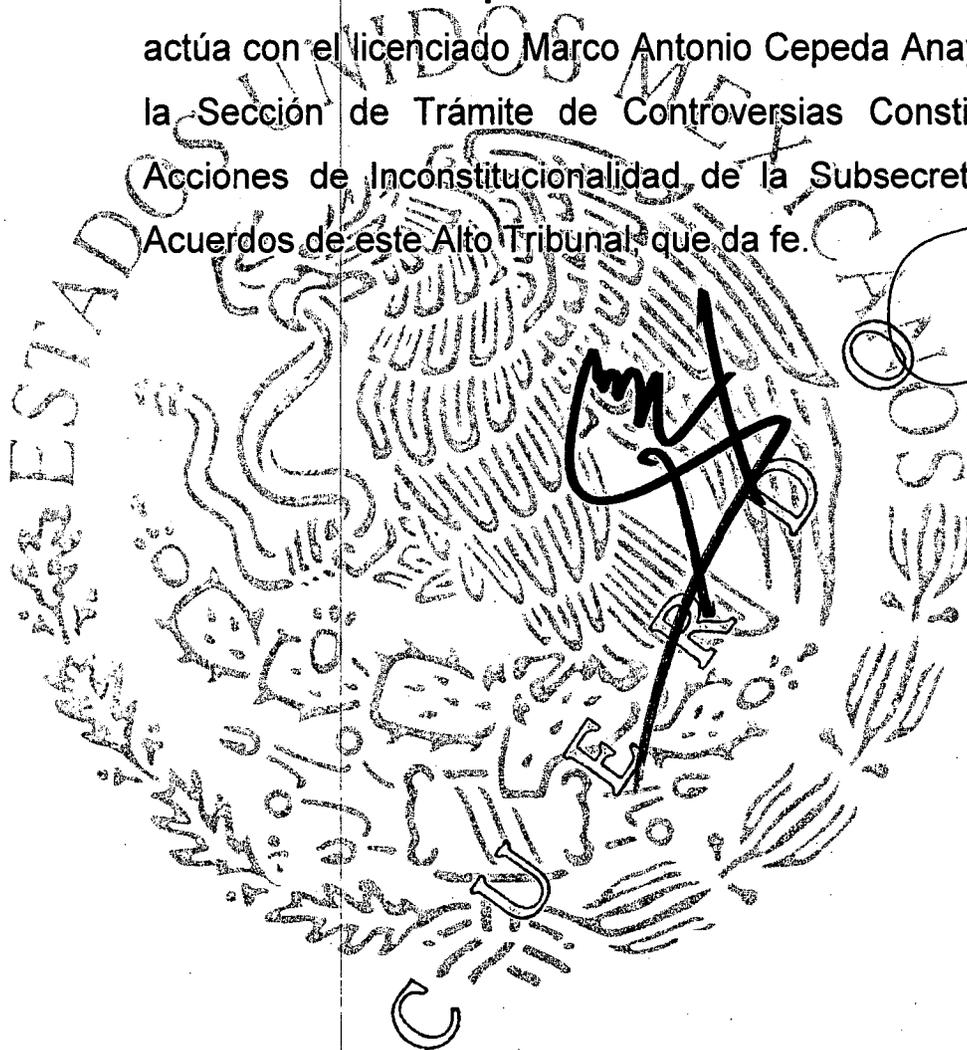
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013

siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal de los actos que haya emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN